

NACIONES UNIDAS
Asamblea General
QUINCUAGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
20ª sesión
celebrada el viernes
20 de octubre de 1995
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 20ª SESIÓN

Presidente: Sr. LEHMANN (Dinamarca)

SUMARIO

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/50/SR.20
26 de enero de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.20 horas.

TEMA 141 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 47º PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/50/10 y A/50/402)

1. El Sr. RODRÍGUEZ-CEDENO (Venezuela) acoge con satisfacción el importante avance logrado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en sus deliberaciones sobre la responsabilidad de los Estados y dice que su trabajo en relación con el tema es novedoso. Como sucede con toda norma jurídica, el régimen de la responsabilidad del Estado debe adaptarse a la realidad de la sociedad internacional. El orador conviene en la necesidad de proceder con mucha cautela al trazar la distinción entre delitos y crímenes en función del grado, la naturaleza y las consecuencias. El término "crimen" supone una violación grave por parte de un Estado de una norma fundamental que salvaguarda los intereses de la comunidad internacional, lo que no es fácil de definir ni de precisar. Venezuela considera que la responsabilidad del Estado por actos ilícitos debería limitarse a los delitos, es decir, a las violaciones del derecho internacional de grado que no afecten a los intereses de la humanidad y no cree que se pueda imputar a los Estados un crimen internacional, lo que obligaría a establecer un régimen diferente al aplicable a la responsabilidad el acto ilícito internacional.

2. Venezuela tiene reservas acerca del concepto de contramedidas, pues dichos actos unilaterales pueden colidir con el ejercicio de las competencias de ciertos órganos internacionales, encargados de examinar y resolver las controversias internacionales. En el proyecto de artículos debería quedar claramente establecido todo lo relativo al derecho de recurrir a las contramedidas, a las condiciones para ejercerlas y a las contramedidas prohibidas. El derecho del Estado lesionado a adoptar dichas medidas no debe ser ilimitado ni tampoco general y debe guardar proporción con el efecto del acto ilícito o del perjuicio causado. En el caso de crímenes, especialmente, tendrán también que cumplirse ciertas condiciones: la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, una demanda previa para el cese del acto o su reparación y el recurso previo a los procedimientos de solución de controversias. No parece conveniente suprimir ninguna de estas condiciones cuando se trate de crímenes.

3. Las contramedidas deben tener por finalidad forzar el cumplimiento de una obligación y no la búsqueda de una sanción o un castigo por no haberlas cumplido. Lo que se persigue es confirmar el derecho del Estado lesionado de adoptar medidas para asegurar que el Estado que cometa un acto internacionalmente ilícito cumpla sus obligaciones secundarias. Se busca el cese del acto ilícito, la indemnización y la garantía de que no ha de repetirse.

4. Con respecto a la proporcionalidad (artículo 13) y las contramedidas prohibidas (artículo 14), resulta conveniente que el proyecto de convención enumere las contramedidas prohibidas.

5. En cuanto a las normas establecidas para la solución de las controversias, aunque parece aceptable a Venezuela que cualquier Estado pueda plantear una cuestión al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, tiene serias

dificultades para aceptar la facultad que se otorga de recurrir a la Corte Internacional de Justicia en forma unilateral. Tal disposición resulta contraria al bien establecido principio de que la competencia de la Corte sólo puede basarse en el consentimiento de los Estados parte de un litigio. Otra cuestión que preocupa a Venezuela es el derecho de intervención que se otorga en el párrafo 4 del artículo 19 de la segunda parte del proyecto, que excede el contenido y el espíritu de normas establecidas, en particular, por la Corte Internacional de Justicia, según las cuales esa intervención debe fundamentarse en el interés legítimo de un Estado.

6. En cuanto al régimen de solución de controversias que surgen por la interpretación o la aplicación de la Convención, contenido en la tercera parte del proyecto, el orador considera que el mecanismo planteado es demasiado rígido y colide con un principio bien establecido, recogido en la Carta de las Naciones Unidas, en particular en el párrafo 1 de su Artículo 33, y reiterado en varios instrumentos internacionales, como es el principio de la libre elección de los medios de solución. Mientras que el párrafo 1 del proyecto de artículo 5 requiere el acuerdo de las partes para someter la controversia a la decisión de un tribunal arbitral, el párrafo 2 autoriza el recurso unilateral cuando uno de los Estados haya adoptado contramedidas. Asimismo, el proyecto de artículo 7 prevé el recurso unilateral a la Corte Internacional de Justicia. Resulta esencial establecer una relación coherente y general entre el artículo 19 de la segunda parte y la tercera parte del proyecto y velar por que la redacción refleje cumplidamente los principios fundamentales del régimen de solución de controversias, en particular los relativos a la libre elección de los medios y al necesario consentimiento para poner en marcha uno de esos mecanismos.

7. El Sr. MATIKO (República Unida de Tanzania) comenta que el ritmo al que la CDI codifica el derecho internacional público no se mantiene a la par de la práctica de las naciones en sus relaciones en ámbitos como la ciencia, la economía y la diplomacia. Espera por ello que se aliente la constitución de grupos de trabajo especiales con miras a agilizar la labor de la CDI. En todo caso, no está de acuerdo en que se considere seriamente la posibilidad de recurrir a protocolos anexos, la codificación de normas sin fuerza obligatoria y la reformulación de normas; a pesar de su posible utilidad para regular las relaciones internacionales, no pueden cumplir la función de convenciones multilaterales ni tampoco satisfacer las exigencias del derecho internacional público.

8. Complace al orador observar que la segunda lectura del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad se encuentra en fase avanzada, la primera lectura del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados ha de concluir en 1996 y se han iniciado preparativos minuciosos para tratar otros temas. Espera que para finales de siglo la CDI haya elaborado un completo conjunto de convenciones que regulen obligatoriamente la actuación de los Estados en relación con diversos temas sustantivos.

9. Refiriéndose a la cuestión de la responsabilidad de los Estados, el orador expresa satisfacción por los progresos logrados recientemente. Para avanzar en la materia es importante determinar los crímenes y crear un minucioso mecanismo de reparación. El incumplimiento por un Estado de sus obligaciones internacionales debe entrañar responsabilidad. En lo relativo a la naturaleza de los crímenes por los cuales se puede imputar responsabilidad a un Estado,

Tanzanía está de acuerdo con el concepto enunciado en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos y cree que no se limita a esta disposición. En lo relativo al aspecto procesal de la reparación, el mecanismo propuesto de remisión a la Corte Internacional de Justicia, si bien puede parecer innecesariamente engorroso, obedece a un propósito judicial y político práctico. Sin embargo, si el presunto crimen es de una evidencia manifiesta y su ámbito ha sido delimitado y reconocido por un Estado beligerante, el otro Estado puede dudar de la conveniencia de acudir a la Corte antes de estudiar contramedidas adecuadas.

10. Tanzanía apoya la propuesta del Relator Especial de someter las controversias a órganos políticos internacionales para que emitan un juicio sobre ellas antes de remitirlas a la Corte. Un procedimiento semejante ofrece a la comunidad internacional la posibilidad de evaluar el problema y además facilita la labor de la Corte. No habría conflicto de intereses ni de competencias.

11. En cuanto a la proporcionalidad, regulada en el artículo 13 de la segunda parte del proyecto de artículos, Tanzanía es de la opinión de que todo crimen internacional debe examinarse con arreglo a su naturaleza intrínseca y teniendo debidamente en cuenta el contexto y la época en que tiene lugar. En general, puede aceptar la enumeración de contramedidas prohibidas que figura en el artículo 14 del proyecto, pero cree necesario afinarlo más, concretamente su apartado b) que adolece de falta de claridad conceptual. También es preciso delimitar la naturaleza "extrema" de esas contramedidas.

12. Refiriéndose a las propuestas sobre solución de controversias contenidas en la tercera parte del proyecto de artículos, el orador afirma que la aparente flexibilidad con que se podría aplicar este procedimiento, al tiempo de permitir una solución rápida y armoniosa de las controversias, tal vez no proteja suficientemente a un Estado más débil de otro más fuerte y por lo general más belicoso. Esta falta de protección exige mucha atención y los mecanismos, al parecer obligatorios, de conciliación y arbitraje detallados en el anexo constituyen un paso en la dirección correcta. El artículo 1 del anexo se caracteriza principalmente por ofrecer a las partes la oportunidad de resolver sus diferencias de manera amistosa mediante negociaciones obligatorias antes de recurrir a métodos más estrictos de solución de controversias.

13. La disposición que permite a terceros ofrecer sus buenos oficios u ofrecerse para mediar, incluso a iniciativa propia, no resulta inhabitual ni tampoco debe considerarse una intrusión injustificada. Se han resuelto de esa manera muchas controversias que, de otro modo, habrían desembocado en conflictos. La disposición fue concebida cuidadosamente para ofrecer objetividad y, al mismo tiempo, mantener un equilibrio entre los intereses del tercero y los de los Estados partes en la controversia.

14. En caso de que resulte imposible llegar a un acuerdo por consenso, la comisión de conciliación no constituye el mejor medio de solucionar una controversia, porque funciona más como comisión de investigación que como órgano de conciliación. En vista del difícil cometido que parece haberse asignado a la comisión, el arbitraje resulta casi inevitable. Sin embargo, el hecho de que sea el Estado lesionado quien por lo general adopte las contramedidas presenta un problema; en virtud del párrafo 2 del artículo 5, el Estado contra el que se

adoptan las contramedidas, en general el infractor, puede solicitar unilateralmente la intervención de un tribunal de arbitraje, mientras que la otra parte habrá de atenerse a las mismas reglas y se le niega el derecho a pedir arbitraje. El hecho de que normalmente sean los Estados poderosos quienes adopten las contramedidas puede servir de posible justificación para mantener una disposición manifiestamente parcial, pero no ha de surtir en ellos el efecto disuasorio deseado. Como es difícil imputar culpas en esa fase de la controversia, el orador sugiere que se conceda a ambas partes igual oportunidad de someterla al tribunal de arbitraje.

15. El Sr. STANCZYK (Polonia), refiriéndose al proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, declara que el concepto de crimen de Estado sigue generando opiniones muy dispares en la CDI y en la Sexta Comisión. En vista de ello, resulta legítimo preguntarse si es posible que surja un consenso viable en la CDI y, en última instancia y más importante, en la comunidad internacional de los Estados.

16. Los crímenes internacionales no forman parte del derecho internacional positivo. Con excepción de la guerra del Golfo Pérsico y las consecuencias determinadas por el Consejo de Seguridad en su resolución 687 (1991), los Estados no han corroborado sus opiniones sobre la responsabilidad internacional penal haciendo efectivas en la práctica las consecuencias sustantivas o instrumentales de un crimen de Estado en situaciones que requerían la acción de la comunidad internacional. Un crimen internacional no puede equipararse al incumplimiento de una obligación erga omnes o de jus cogens, pues la primera se refiere a un concepto más amplio, mientras que la segunda, también más amplia posiblemente, tal vez agrave en vez de paliar el problema de la definición. En relación con los aspectos institucionales de la responsabilidad penal internacional de los Estados, al asignar una función a la Corte Internacional de Justicia hay que ponderarla cuidadosamente a la vista de su experiencia en otros ámbitos, como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados respecto de las normas de jus cogens. Para llegar a una decisión sobre la existencia o imputación de un crimen hay que proceder a un examen detenido de las garantías procesales. En concreto, a la hora de fijar la relación entre la futura convención sobre responsabilidad de los Estados y la competencia del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, no habrá que olvidar la voluntad manifestada claramente por el Consejo de Seguridad en fecha reciente de dar una interpretación amplia a esa competencia. Hay que buscar una respuesta clara al problema de la relación existente entre la responsabilidad penal de un Estado y la del individuo y decidir si los métodos de determinación e imputación de un sistema son también válidos para el otro.

17. El Gobierno de Polonia insta a proceder con cautela respecto del mecanismo específico de solución de controversias que se prevé en la tercera parte del proyecto de artículos. Ha surgido recientemente una clara tendencia a recurrir con mayor frecuencia a los mecanismos de solución bilaterales y multilaterales. En consecuencia, cualquier mecanismo general que introduzcan los Estados debe ser de carácter modesto y subsidiario. El mecanismo previsto por la CDI, por el contrario, implica un carácter exclusorio y autosuficiente que hace innecesario cualquier otro. Aunque supone una gran audacia intelectual, el alejarse tanto del terreno conocido de la práctica estatal puede obstaculizar su aceptación por los Estados. Es decepcionante observar que lo que se proponía en el séptimo informe del Relator Especial como un postulado del sistema, o algo inevitable

desde un punto de vista lógico, se está convirtiendo casi en una estructura artificial incapaz de sostenerse por sí sola.

18. Los artículos 13 y 14 de la segunda parte del proyecto, relativos a la proporcionalidad y las contramedidas respectivamente, junto con sus comentarios, constituyen una base sólida tanto teórica como práctica. Sin embargo, el orador se pregunta si las prohibiciones contenidas en los párrafos d) y e) del artículo 14 son lo suficientemente precisas como para garantizar su aplicación incontrovertida, dado que tal vez el mecanismo de solución de controversias quede sometido a pruebas especialmente rigurosas.

19. Pasando al tema, de larga data, de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que los progresos alcanzados distan mucho de ser satisfactorios. Aunque hay quien está dispuesto a avanzar hacia un derecho del medio ambiente más amplio, también hay quien aconseja cautela, con el argumento de que los artículos del proyecto relativos a la prevención tal vez constituyen por sí solos un mecanismo autosuficiente de reglas básicas y de que cualquier incumplimiento de éstas quedaría comprendido en el ámbito del derecho internacional de la responsabilidad de los Estados. Resulta difícil definir las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de los efectos transfronterizos perjudiciales, en comparación con el incumplimiento de una obligación. Bien cabe aducir que la práctica estatal no ofrece una base teórica suficiente para la responsabilidad por el daño transfronterizo. La CDI debería asegurarse de no exceder del ámbito de su mandato en relación con la responsabilidad internacional entrando en la responsabilidad del Estado, lo que podría suceder si el daño fuese considerado el eje central del sistema, pues entonces, en el caso de producirse un daño transfronterizo sustancial, habría responsabilidad y, en consecuencia, la obligación de reparación, lo cual a su vez plantea el interrogante de si la obligación debe ser asumida por el Estado, el operador o una combinación de ambos. El comentario del artículo C muestra que la CDI está al tanto de esa dificultad. La CDI evidentemente debe examinar en algún momento del futuro el derecho del medio ambiente; mientras tanto, convendría que continuara sus trabajos en materia de responsabilidad internacional de manera que permita a los Estados aceptar en última instancia el resultado definitivo de sus trabajos.

20. El Sr. VUKAS (Croacia), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, declara que la responsabilidad penal no puede limitarse a los individuos. En las organizaciones, gobiernos incluidos, que se dedican a actividades delictivas están involucradas además de los perpetradores directos, muchas otras personas que contribuyen indirectamente a la comisión de crímenes. Esas organizaciones y entidades delictivas merecen ser penalizadas y disueltas y los Estados deberían indemnizar a sus víctimas. Ello no implica poner a toda la nación a la que pertenecen dichas organizaciones y entidades, como aducían algunos integrantes de la CDI. Es decepcionante que ni siquiera el Relator Especial estuviera dispuesto a aceptar en su proyecto el término "crimen" con todas sus consecuencias. No hay ninguna razón válida para reabrir el debate sobre si procede o no aplicar el término a los Estados desde el momento en que la CDI cuando examinó el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad aceptó que la agresión constituía un crimen. Todas las propuestas formuladas en ese sentido se han basado en la definición de agresión que figura en el anexo de la resolución 3314 (XXIX) de la

Asamblea General, cuyo artículo 1 indica que los Estados pueden perpetrar el crimen incuestionable crimen de agresión en virtud del derecho internacional.

21. Tanto la doctrina jurídica como importantes resoluciones judiciales han confirmado que pueden cometer crímenes no sólo los individuos sino también las organizaciones y los Estados. La idea está hondamente enraizada en el derecho internacional contemporáneo, tal y como se confirma en la Convención Internacional de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que hizo valer en 1993 la República de Bosnia y Herzegovina en la acción que interpuso contra Yugoslavia (Serbia y Montenegro) ante la Corte Internacional de Justicia por el delito de genocidio perpetrado contra la población no serbia de dicha República. Las medidas provisionales establecidas por la Corte en dos ocasiones no fueron sino el primer trámite del proceso judicial contra un Estado autor de un crimen. Una vez aceptado que los Estados pueden cometer crímenes, procede aplicar a éstos muchos de los principios generales del derecho penal.

22. Con respecto al concepto de "Estado lesionado", la pretensión de que todos los Estados resultan lesionados por un delito internacional suele carecer de base, si bien algunos, como el tráfico ilegal de sustancias psicotrópicas o grave daño al medio ambiente, pueden afectar directamente o amenazar a más de un Estado o incluso a todos.

23. El orador, aunque ve con buenos ojos el esquema institucional propuesto por el Relator Especial en el artículo 19 de la segunda parte del proyecto, comparte la opinión de algunos integrantes de la CDI de que la mayoría de los Estados no está dispuesta a aceptar un mecanismo de solución de controversias que implique una decisión con fuerza obligatoria de la Corte Internacional de Justicia sobre la responsabilidad de los Estados.

24. Pasando al tema titulado "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", el orador observa que el título ha sido concebido en términos generales, mientras que el proyecto de artículos se refiere sólo a la responsabilidad por daños causados al medio ambiente, junto con otros aspectos derivados de la protección de éste y no abarca otras actividades, por ejemplo financieras o comerciales, no prohibidas por el derecho internacional, que podrían acarrear responsabilidad internacional.

25. Croacia, sin llegar a proponer una definición del medio ambiente, considera que por lo menos deberían incluirse algunos componentes del medio creado por el hombre y que este concepto no debería limitarse a lo designado por el Relator Especial con el nombre de "medio ambiente cultural" (A/50/10, párr. 379), pues todas las actividades humanas de ordenación y conservación de recursos naturales deben ser objeto del mismo trato que los recursos. El orador también comparte las dudas manifestadas sobre la conveniencia de excluir el factor humano.

26. La definición de "daño transfronterizo" contenida en el párrafo b) del artículo 2 debería ampliarse para dar cabida a las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción de un Estado, tales como el alta mar, los fondos marinos internacionales, la Antártida y el espacio ultraterrestre. En consecuencia, procede aplicar los principios básicos, que se refieren entre otras cosas, a la cooperación y la prevención a cualquier daño causado fuera de

los límites de la jurisdicción nacional con prescindencia de que la víctima sea otro Estado o toda la humanidad.

27. En relación con los métodos de trabajo de la Comisión, el orador sugiere que las dos semanas dedicadas al informe de la CDI se podrían aprovechar mejor. Sería preferible que los Estados hicieran declaraciones más breves sobre determinados temas, especialmente los sugeridos por la CDI, y se entablara un diálogo directo e inmediato entre los representantes de los Estados y los de la CDI, en particular el Relator Especial.

28. El Sr. ZAIMOV (Bulgaria) dice que Bulgaria siempre ha considerado el tema de la responsabilidad de los Estados uno de los más importantes del programa de la CDI. Plenamente consciente de la complejidad del concepto de "crímenes de Estado" y de la controversia que ha originado, Bulgaria apoya el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos, que introduce la idea de crímenes internacionales, especifica los distintos tipos y los distingue de los delitos. A su juicio, una distinción semejante debe basarse en la gravedad de las consecuencias del acto en cada caso y en el alcance del daño material, jurídico y moral causado a otros Estados y la comunidad internacional. La responsabilidad de los Estados no es civil ni penal; es más bien internacional, porque se pone en marcha en razón de sucesos de hecho.

29. Bulgaria comparte la apreciación del Relator Especial, resumido en el párrafo 246 del informe de la Comisión, de que un acto internacionalmente ilícito sea calificado de crimen con arreglo al artículo 19 debe infringir normas erga omnes, incluso de jus cogens, ser lesivo para todos los Estados, justificar una demanda generalizada de cesación o reparación y justificar una reacción generalizada por parte de los Estados. Además, "crimen" es el término apropiado por su dilatada vigencia en el lenguaje jurídico, sus connotaciones peyorativas y la inclusión de un elemento moral en el ámbito jurídico. Si se tiene en cuenta, por último, que el término "crimen" del artículo 19 fue aprobado en primera lectura en 1976, mal cabe aceptar que la CDI revoque en esta etapa una decisión de tanta importancia.

30. Si el crimen internacional ha de entenderse como caso especial de infracción del derecho internacional, es necesario un régimen especial que regule la responsabilidad de los Estados, incluya una serie de consecuencias jurídicas que vayan más allá de las derivadas de actos ilícitos ordinarios y someta las de carácter procesal a la supervisión de una instancia judicial.

31. Con respecto al concepto de "Estado lesionado", no procede que todos los Estados tengan los mismos derechos en relación con las consecuencias sustantivas y procesales de un crimen. La distinción entre Estados lesionados directa o indirectamente es aplicable a uno u otro tipo de consecuencias.

32. Con respecto a las contramedidas, todos los Estados habrían de tener derecho a tomar inmediatamente las medidas necesarias para conseguir que cesara el daño y evitar que fuese irreparable, pero sólo el Estado afectado de forma más directa debe tener derecho a adoptar medidas provisionales de carácter urgente respetando, evidentemente, el principio de proporcionalidad. A este respecto, Bulgaria acoge con satisfacción la aprobación en primera lectura de los artículos 13 (proporcionalidad) y 14 (contramedidas prohibidas) y los siete

artículos contenidos en la tercera parte bajo el epígrafe "solución de controversias".

33. Bulgaria acoge con agrado de momento los nuevos artículos propuestos por el Relator Especial, es decir los artículos 15 a 20 de la segunda parte y el artículo 7 de la tercera parte. El sistema propuesto en el artículo 19 de la segunda parte es audaz y progresivo pero requiere mayor estudio. En general, Bulgaria está satisfecha de que los artículos del proyecto hayan establecido dos categorías de consecuencias sustantivas y los medios institucionales para llevarlas a la práctica. Debido a las garantías establecidas en el artículo 20 del proyecto, el mecanismo institucional propuesto en principio no redundará en desmedro, de las funciones constitucionales del Consejo de Seguridad ni del derecho de legítima defensa establecido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

34. Con respecto al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, complace a Bulgaria que la CDI haya aprobado los artículos A, B, C y D. También debería haber disposiciones que regularan el daño transfronterizo causado a los espacios comunes internacionales, de hecho a los intereses comunes de todos los países. Resulta lógico que el país en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se desarrolla la actividad que causa el daño sea responsable de éste.

35. Para cualquier trabajo futuro que se emprenda en materia de responsabilidad internacional resulta esencial contar con un concepto claro de responsabilidad. En ese sentido, y en relación con los artículos sobre responsabilidad del Estado, la CDI debería estudiar las consecuencias de importar responsabilidad por actos ilícitos cuando un Estado no haya cumplido sus obligaciones de prevención.

36. Es importante determinar la base de la obligación de los Estados de indemnizar el daño transfronterizo que no esté prohibido por el derecho internacional. Si las obligaciones derivan de un tratado no hay problema, pero en caso contrario es difícil determinar la ley aplicable. Es necesario establecer normas de derecho internacional público al respecto, sin privar a los demandantes de la posibilidad de entablar un procedimiento con arreglo al derecho internacional privado.

37. La forma más común de reparación prevista en los convenios vigentes sobre daños causados al medio ambiente es muy similar a la naturalis restitutio o restauración de los elementos dañados. La definición de daño debe tomar en consideración dicho aspecto y, en ese sentido, Bulgaria propone que en el artículo del proyecto relativo al daño (A/CN.4/468, párr. 38), se inserten las palabras "el status quo ante" después de "restaurar" en el párrafo c) i) y que se redacte de nuevo el apartado iii), porque no es suficientemente restrictivo.

38. El Sr. BAXTER (Australia), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, afirma que el contenido ratione materiae del código reviste evidentemente una importancia fundamental y seguirá suscitando polémicas. A su juicio, sólo deberían incluirse los crímenes muy graves, para evitar cualquier duda sobre su carácter real de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Con ello además se logrará probablemente el mayor número de adhesiones al código.

39. Australia ha observado similitudes entre las opiniones de la CDI y las del Comité Especial sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Ambos parecen estar de acuerdo en la necesidad de incluir al menos actos aberrantes como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra graves. El debate de la CDI sobre la agresión ha planteado asimismo cuestiones relacionadas tanto con el código como con la Corte, por ejemplo la determinación por el Consejo de Seguridad de la existencia de un acto de agresión. Es importante coordinar el examen por la CDI del proyecto de código con el debate del Comité Especial sobre los crímenes que juzgaría la corte propuesta.

40. No cabe duda de que el crimen de genocidio debe quedar incluido en el proyecto de código. Su definición en este instrumento, así como en el estatuto de la corte penal internacional, debería basarse en la contenida en la Convención sobre el Genocidio. Los integrantes del Comité Especial han expresado su temor por la falta de protección que ofrece dicha Convención a los grupos políticos y sociales y ese temor se disiparía sobremanera si los actos cometidos contra miembros de esos grupos, una campaña de matanzas sistemática por ejemplo, fuesen considerados crímenes de lesa humanidad.

41. Australia es partidaria de que el nuevo título del artículo 21 del proyecto sea "Crímenes de lesa humanidad". Esta expresión se emplea en los estatutos de los tribunales internacionales especiales y aparece en la legislación y códigos penales de varios países. En el derecho internacional consuetudinario no es necesario vincular los crímenes de lesa humanidad con los conflictos armados, pues pueden también cometerse en tiempo de paz.

42. El ámbito del artículo 22, relativo a los crímenes de guerra excepcionalmente graves, debería ampliarse para dar cabida a los conflictos armados internos. Evidentemente, la noción de incumplimiento grave de las Convenciones de Ginebra se refiere sólo a actos cometidos en conflictos armados internacionales. La exclusión de los conflictos armados internos constituye una omisión grave, si se tiene en cuenta el número de conflictos de esa naturaleza registrados en los últimos años.

43. Al examinar el tema de la responsabilidad de los Estados, la CDI dedicó gran parte del tiempo a detallar las consecuencias normativas e institucionales de los crímenes de Estado. A pesar de respetar enormemente el idealismo y el compromiso intelectual de quienes trabajan en el tema, en particular el Relator Especial, Australia tiene sus dudas al respecto. El tema de los crímenes de Estado plantea cuestiones difíciles y básicas, entre ellas las consecuencias derivadas de la comisión de un crimen internacional por un Estado, que la CDI no ha resuelto.

44. El artículo 19 de la segunda parte del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados plantea una serie de problemas fundamentales y aún no resueltos. Uno se refiere a la utilización de órganos políticos para la determinación inicial de la existencia de un crimen internacional. Otro se refiere a la función propuesta de la Corte Internacional de Justicia: suponiendo que siga funcionando como hasta ahora, ¿será apta para dictar el fallo definitivo sobre la existencia de un crimen internacional y reaccionar con la rapidez suficiente ante su comisión por un Estado?

45. Australia respalda la opinión de quienes en gran número están preocupados por la atención preferente que la CDI dedica a los crímenes de Estado. Los beneficios prácticos para los Estados no constituyen justificación suficiente para que la CDI dedique al respecto más de su ya limitado tiempo. El orador pide que se haga lo posible por cumplir el objetivo de finalizar la primera lectura del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados para el año que viene.

46. Australia encomia a la CDI por la labor realizada en cuanto a las contramedidas y la solución de controversias, de utilidad práctica inmediata para los Estados. Los artículos 13 y 14 de la segunda parte y los comentarios correspondientes constituyen una síntesis valiosa de la práctica estatal en la materia.

47. En relación con el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, Australia considera desafortunado que la CDI sólo haya podido examinar a título preliminar los dos últimos informes del Relator Especial. El tema de la responsabilidad internacional es importante para los Estados y es acertado que el Relator Especial haya centrado su atención en ese aspecto. En los años venideros, la CDI debe dedicar suficiente tiempo a examinar el tema y, en este sentido y como sugiere Irlanda, quizá se replantee el modo de abordarlo.

48. Australia considera inadmisibles que la víctima de un incidente que origine un daño transfronterizo se vea privada de indemnización por el mero hecho de que el operador privado no tenga suficientes recursos financieros. La responsabilidad subsidiaria del Estado resulta esencial, por lo que Australia se pronuncia decididamente a favor de la alternativa A contenida en el artículo 21. Puede haber otra posibilidad, similar a la opción C del párrafo 26 del décimo informe del Relator Especial (A/CN.459), según la cual el Estado en donde ocurre el incidente, aunque no medie su culpa, será responsable por cualquier daño no indemnizado por el operador.

49. Australia no cree que el daño al medio ambiente deba limitarse a los "valores de servicio". En determinadas circunstancias, puede exigirse indemnización por los daños causados a los valores intrínsecos de un paisaje. En ese contexto, el orador desea resaltar el intento actual de añadir un anexo sobre responsabilidad al Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente.

50. En su período de sesiones de 1995, la CDI ha aprobado cuatro nuevos artículos del proyecto sobre responsabilidad internacional, de los cuales el artículo C (Responsabilidad y reparación) es particularmente digno de elogio. Sin embargo, los nuevos artículos suscitan algunas preocupaciones. En primer lugar, la referencia al daño transfronterizo "sensible" significa que algunos daños reales quedarán sin indemnizar por no alcanzar el umbral, bastante elevado, de "sensible". En segundo lugar, la aplicación del criterio de la diligencia debida para impedir o minimizar el riesgo de causar daños transfronterizos y el hecho de no tratarse de una obligación de resultado no parece apropiado en todas las circunstancias. En consecuencia, Australia acoge con satisfacción la referencia que se hace en el artículo A a "las obligaciones jurídicas concretas que se hayan asumido a ese respecto para con otros Estados", pues ello indica la posibilidad de que haya tratados específicos que impongan

obligaciones de resultado respecto de medidas para evitar o minimizar el riesgo de daño transfronterizo. En tercer lugar, según el comentario, la cláusula inicial del artículo C, "de conformidad con los presentes artículos", fue concebida para transmitir la idea de que los principios de responsabilidad se basan en el tratado. Si ello implica que este principio carece de base en el derecho consuetudinario internacional, Australia está en total desacuerdo pues siempre ha opinado que la responsabilidad por contaminación transfronteriza se deriva del derecho consuetudinario.

51. La CDI debe destinar en el futuro el tiempo necesario para examinar debidamente el tema de la responsabilidad internacional, objeto de examen en diversos foros multilaterales entre los cuales figura la Organización Marítima Internacional, que está elaborando un convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización relativas al transporte marítimo de sustancias nocivas y de sustancias potencialmente peligrosas, y la Comisión Permanente sobre responsabilidad por daños nucleares del Organismo Internacional de Energía Atómica.

52. La Sra. HOUMMANE (Marruecos) considera desafortunado que los miembros de la CDI no hayan podido resolver sus diferencias en torno al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, lo que ha aplazado su aprobación definitiva.

53. La CDI debe hacer lo posible por terminar sus trabajos sobre el proyecto de código para proporcionar a la corte penal internacional propuesta, respecto de la cual al parecer la labor progresa, un instrumento jurídico fiable y general para acabar con crímenes excepcionalmente graves. Es necesario disponer con urgencia de un instrumento de ese tipo a la vista del incremento del número de crímenes graves contra la paz y la seguridad de la humanidad, perpetrados por individuos que muy frecuentemente actúan con impunidad.

54. El Relator Especial ha reducido de 12 a seis el número de crímenes incluidos en un principio en el proyecto de código. Marruecos habría preferido un código de crímenes excepcionalmente graves que amenazaran la paz y la seguridad de la humanidad. Al mismo tiempo, la oradora reconoce los esfuerzos del Relator Especial por limitar la lista a las infracciones cuya designación como crímenes con arreglo al Código es difícil discutir, con el fin de resolver la antigua controversia entre las escuelas maximalista y minimalista.

55. Parece desafortunado, sin embargo, no haber incluido en la lista los daños deliberados y graves al medio ambiente, pues no sólo representan un fenómeno cada vez más común sino también una grave amenaza para las generaciones actuales y futuras y reúnen claramente todas las condiciones universalmente requeridas por el derecho penal para definir un crimen, es decir un acto material ilícito que provoca una lesión, con una clara relación de causalidad entre la acción y el resultado. Un ejemplo, que no debe seguir siendo impune, es el vertimiento ilegal de desechos tóxicos en territorio de determinados países o en sus aguas jurisdiccionales.

56. La nueva versión del artículo 15 del proyecto, relativo a la agresión es satisfactoria pero podría ser más rigurosa todavía. En este sentido, convendría examinar más atentamente el cometido del Consejo de Seguridad y el principio de la independencia de la corte penal internacional propuesta.

57. Marruecos opina que el nuevo título propuesto para el artículo 21 significa una mejora, aunque debería reflejar la naturaleza masiva y sistemática de los crímenes en cuestión.

58. En cuanto a las penas, bien es verdad que el Código debería incluir crímenes, penas y jurisdicciones para respetar el principio de nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege. No obstante, en vista de que los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad pueden adoptar las formas más diversas, debería establecerse un máximo de pena teniendo en cuenta la gravedad de los crímenes cometidos y dejar al juez la decisión concreta con arreglo a las circunstancias atenuantes o agravantes que intervengan.

59. En cuanto el tema de la responsabilidad de los Estados, Marruecos acepta que el futuro código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad trace una distinción entre la responsabilidad de los Estados por crímenes y la responsabilidad penal individual. Si bien la responsabilidad internacional de los Estados por actos u omisiones considerados crímenes internacionales no requiere que éstos se identifiquen ni definan con precisión, todos los perpetrados contra la paz y la seguridad de la humanidad se consideran crímenes en virtud del derecho internacional e implican la responsabilidad penal de sus autores y también la responsabilidad del Estado. Todo Estado que haya sufrido daños materiales debido al comportamiento ilícito de otro ha de tener derecho a reparación; sin embargo, por razones humanitarias y en consideración a las necesidades vitales de la población, deben imponerse límites a la reparación exigida al Estado que cometió el crimen.

60. Marruecos tiene sus reservas sobre la conveniencia de incluir las contramedidas en el proyecto de artículos y observa con satisfacción la decisión tomada por la CDI de no remitir los artículos correspondientes a la Asamblea General, pues podrían legitimizar el recurso a medidas coercitivas a costa de la justicia y la equidad, que deberían ser elementos clave de un nuevo orden mundial. Las relaciones internacionales deben regirse por el derecho para mantener la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

61. Con respecto al párrafo c) del artículo 14, relativo a contramedidas prohibidas que infringen "la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos y consulares", cabe señalar que el derecho diplomático prevé que un Estado lesionado podrá declarar a un diplomático persona non grata, romper o suspender relaciones diplomáticas o retirar a sus embajadores; todos ellos son actos de represalia que no requieren una justificación precisa. Sin embargo, la inviolabilidad de los agentes, locales, archivos y documentos diplomáticos y consulares constituye una regla absoluta que no admite excepción y una garantía mínima de protección que resulta esencial para mantener la comunicación entre los Estados en momentos de crisis o en otros momentos.

62. Marruecos piensa que el grupo de trabajo debería seguir estudiando la cuestión de la sucesión de Estados y sus repercusiones en la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas, en vista del especial interés que ha cobrado el tema en los últimos años. Coincide con el Relator Especial en que, a diferencia de los tratados internacionales o los bienes, archivos y deudas estatales, la nacionalidad está regulada básicamente por el derecho interno y excluye a priori cualquier idea de "sustitución" o "delegación", como consecuencia de lo cual el

derecho internacional no puede sustituir al interno a la hora de determinar quiénes son nacionales. Ese principio es reconocido por el derecho internacional (Convenio de La Haya de 1930 concerniente a determinadas cuestiones relativas a conflictos de leyes de nacionalidad), la jurisprudencia (fallo pronunciado en 1955 por la Corte Internacional de Justicia en el asunto Nottebohm) y la doctrina jurídica.

63. Ha de trazarse una distinción entre la concesión de la nacionalidad, competencia exclusiva de los Estados, y su oponibilidad, cuestión regulada por el derecho internacional, aunque los Estados sean renuentes a admitir cualquier limitación de su competencia al respecto. En la práctica, el problema de la nacionalidad en los casos de cesión o devolución de territorios debe resolverse mediante un acuerdo internacional que refleje un equilibrio de intereses de los Estados de que se trate. El derecho internacional sobre el tema debería basarse en normas generales derivadas de la práctica de los Estados para eliminar el problema de los apátridas o las personas con doble nacionalidad cuando haya sucesión de Estados y evitar los problemas derivados de los conflictos de leyes y jurisdicciones.

64. El Sr. MAPANGO (Zaire) afirma que la responsabilidad de los Estados por delitos internacionales constituye un tema muy importante porque se basa esencialmente en los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y, si se define bien, puede ayudar a los Estados a vivir en armonía y a los pequeños sobrevivir junto a los grandes, que tienen la obligación de protegerlos.

65. La posición del Zaire sobre el concepto de crímenes de los Estados no ha cambiado; el Estado, debido a su personalidad jurídica y la variedad de sus relaciones con otros Estados, es responsable de sus actos, incluidos los crímenes o delitos cometidos en contra del derecho internacional. Al igual que sucede con los particulares, debe trazarse una clara distinción entre los crímenes y los delitos cometidos por los Estados para extraer todas las consecuencias jurídicas. Como se afirma en el párrafo 254 del informe, la violación de una cláusula arancelaria internacional no puede colocarse en el mismo plano que el genocidio o la ocupación del territorio de otro Estado. Preocupa al Zaire el criterio selectivo adoptado por algunas delegaciones, fruto de una divergencia de intereses no siempre bien percibida, especialmente por las delegaciones del tercer mundo.

66. En el párrafo 261 del informe se hace referencia a los principios rectores de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal adoptado por el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente; si, con arreglo a esos principios, fuesen responsables penalmente no sólo las personas que actúan en nombre de una institución o empresa, sino también la institución o empresa propiamente dicha, la comunidad internacional estaría a la vanguardia del desarrollo del derecho internacional. Aunque algunas delegaciones opinan que la inculpación de los Estados podría conducir al castigo de todo un pueblo, el Zaire cree que si se tomasen recaudos para ahorrar sufrimientos extremos a los nacionales del Estado en cuestión, se afianzaría el mecanismo de protección de la población, en vez de dejar toda la cuestión sin regular y disfrazar el aspecto punitivo con el pretexto de la restitución o las garantías de no repetición. La CDI debe aprender las lecciones que deja la historia.

67. Dado que la CDI ha aprobado por unanimidad el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos, que contiene el concepto de "crimen de Estado", resulta inadmisibles volver una y otra vez a una cuestión que ya ha sido decidida. En el párrafo 270 del informe se pone de manifiesto la relación entre el régimen jurídico de las consecuencias de los crímenes y otros regímenes jurídicos, actuales o futuros. En cuanto a la opinión de que debe trazarse una distinción entre la responsabilidad de los Estados y la responsabilidad penal individual en el futuro código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el Zaire manifiesta su desilusión por el hecho de que, a pesar de haberse utilizado el argumento nullum crimen sine lege para excluir determinados crímenes del código, la CDI no haya podido definir los actos u omisiones delictivas de los Estados como crímenes, aun habiéndose aprobado por unanimidad el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos. Los defensores de este criterio son los mismos que se han ocupado de seleccionar los crímenes que figurarán en el proyecto de código y también quieren restringir la responsabilidad internacional de los Estados para evitar ser perseguidos por sus crímenes y condenados por la comunidad internacional. El Zaire no puede apoyar ese criterio, sobre todo porque todos los crímenes previstos lo son verdaderamente con arreglo al derecho internacional e implican, por tanto, la responsabilidad de sus autores, con todas las consecuencias previstas en el informe.

68. En cuanto a la exigencia de esa responsabilidad en la práctica, aunque no pueda dictarse una pena de prisión contra un Estado, puede actuarse contra él para que repare el daño causado. El Zaire, por tanto, apoya la opinión del Relator Especial al respecto, que excluye cualquier cláusula abusiva en contra de las reglas y principios del derecho internacional en materia de protección de la soberanía, la independencia y la estabilidad del Estado infractor; ello debería calmar los temores de quienes quieren excluir la responsabilidad de los Estados por los crímenes que han perpetrado.

69. El Zaire apoya la idea de que la responsabilidad se derive del incumplimiento especialmente grave de una obligación internacional erga omnes, que dé lugar naturalmente a todas las consecuencias jurídicas con los ajustes necesarios en caso de responsabilidad agravada.

70. El Zaire respalda el sistema institucional propuesto por el Relator Especial, según el cual los órganos políticos de las Naciones Unidas efectuarán una primera valoración política y la Corte Internacional de Justicia se pronunciará con carácter definitivo sobre la existencia o no de un crimen internacional. El orador señala que el proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados tiene un efecto disuasorio a la vez que punitivo.

71. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el Zaire cree que el tipo de responsabilidad depende del concepto del riesgo asumido por el sujeto de la actividad que causa el daño transfronterizo. Cuando se establezca una relación causal entre la actividad y el daño causado, se hará valer la responsabilidad del Estado. Cuando los actos sean realizados por un particular, entrañarán de todas maneras la responsabilidad del Estado porque éste controla todas las actividades que puedan causar el daño transfronterizo.

72. El Sr. SANGIAMBUT (Tailandia), refiriéndose al artículo 13 de la segunda parte del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados, manifiesta en relación con la proporcionalidad que la formulación negativa "ninguna ... deberá ser desproporcionada" puede dar lugar a una escalada de represalias; esta cuestión ha de resolverse pues las contramedidas deben ser temporales e interrumpirse cuando la situación vuelva a la normalidad o se haya fijado la reparación.

73. El Sr. RAO (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) declara que el párrafo 5) del comentario al artículo 13 deja muy claro el motivo por el cual se ha utilizado una formulación negativa y flexible y la relación que guarda con la determinación del grado de gravedad.

Se levanta la sesión a las 17.35 horas.